

Estudio al Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2018 “Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”; Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2018 “Por la cual se adiciona el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”; Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2018 “Por medio del cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia”; Proyecto de Acto Legislativo 144 de 2018 “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 44 y se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales”

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2018 Senado “Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones” 2. Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2018 Senado “Por la cual se adiciona el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones” 3. Proyecto de Acto Legislativo número 144 de 2018 “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 44 y se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales” 4. Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2018 “Por medio del cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia”
<p>Autores</p>	<p>H. Senadora Paloma Valencia-Laserna H. Senador Álvaro Uribe Vélez H. Senadora Paloma Valencia-Laserna H. Senador Álvaro Uribe Vélez H. Senador José Obdulio Gaviria Vélez H. Senadora María Fernanda Cabal H. Senador Germán Varón Cotrino H. Representante Samuel Hoyos Mejía H. Representante Edward Rodríguez Rodríguez H. Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga H. Representante Margarita María Restrepo H. Representante Gabriel Jaime Vallejo H. Representante Gabriel Santos García H. Representante Oscar Leonardo Villamizar H. Representante José Jaime Uscátegui Pastrana H. Senador Juan Diego Gómez Jiménez H. Senadora Nadia Blel Scaff H. Senador David Barguil Assis H. Senador Juan Carlos García Gómez H. Representante Nicolás Echeverry Alvarán H. Representante Germán Blanco Álvarez</p>

	H. Representante Jaime Felipe Lozada
Fecha de Presentación	1. 26 de septiembre 2. 26 de septiembre 4. 04 de septiembre
Estado	1. Pendiente discutir ponencia para segundo debate en senado 2. Pendiente discutir ponencia para primer debate en senado 4. Pendiente discutir ponencia para primer debate en senado
Referencia	Concepto 35.2018

1. Objeto y Contenido de los Proyectos de Acto Legislativo

1.1. No. 23 de 2018 *“Por la cual se modifica el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”*

De acuerdo con el texto del proyecto y la exposición de motivos, *“surge la inminente necesidad de establecer que los delitos políticos, en especial la rebelión, no pueden bajo ningún supuesto considerarse en conexidad al acceso carnal violento y cualquier otra forma de violencia sexual.”*

2

De esta manera, se proponen tres (3) artículos, así:

- El artículo 1 modifica el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, para señalar que del conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz se exceptúan *“todos los delitos de naturaleza sexual cometidos contra niños, niñas o adolescentes, consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000, de los cuales conocerá de forma exclusiva la Jurisdicción Ordinaria”*.
- El artículo 2 modifica el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz para señalar que *“Los delitos sexuales cometidos contra niños niñas o adolescentes consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000, en ningún caso serán considerados conexos al delito político.”*
- El artículo 3 establece la vigencia a partir de la fecha de su publicación.

1.2. No. 20 del 2018 *“Por medio del cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia”*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Conforme la exposición de motivos y el texto, el proyecto pretende adicionar un artículo a la Constitución que excluye los delitos sexuales como parte del conflicto armado y que no resulta conexo a ningún acto de hostilidades.

Se afirma que *“no todos los hechos ilícitos cometidos dentro del conflicto se someten al Derecho Internacional Humanitario DIH, solamente aquellos que estén suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades o conflicto interno armado, las conductas de los grupos armados al margen de la ley para ser conexas con los delitos políticos amnistiables o indultables deben estar directamente ligadas a los objetivos perseguidos por el grupo, es decir para los casos como el abuso sexual, los delitos contra la Libertad y Formación Sexuales, en especial aquellos relacionados con la violación, los actos sexuales abusivos y el proxenetismo, en ningún caso podrán ser conexas con los delitos políticos...”*

Este proyecto cuenta con dos (2) artículos incluido el de la vigencia, así:

- El artículo 1 adiciona una nueva disposición a la Constitución que señala que *en ningún caso los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, en especial aquellos relacionados con la violación, los actos sexuales abusivos y el proxenetismo serán considerados como conexas a los delitos políticos, ni se entenderán relacionados con el desarrollo de hostilidades y no serán indultables ni amnistiables.*
- El artículo 2 establece la vigencia a partir de la promulgación.

1.3. No. 144 de 2018 “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 44 y se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales”

De acuerdo con el texto del proyecto y la exposición de motivos, es necesario reforzar la protección de la niñez y reiterar la prevalencia del principio del interés superior del menor; en consecuencia, *“dejando claro que el régimen penal y procesal penal ordinario se ha venido fortaleciendo como se acaba de mostrar, desconocer su aplicación para optar por jurisdicción de cualquier tipo de justicia transicional no sólo sería desconocer las conquistas que en materia jurídica se han logrado en pro de la prevalencia del menor, sino que además demostraría un retroceso político criminal.”*

Cuenta con tres (3) artículos incluido el de la vigencia, así:

- El artículo 1 adiciona un párrafo al artículo 44 de la Constitución para establecer que *en todos los casos en los que resulten como víctimas de delitos sexuales los niños y niñas, se mantendrá la competencia en cabeza de los jueces penales de jurisdicción ordinaria*
- El artículo 2 modifica el artículo 250 de la Constitución en cuanto a las funciones de la Fiscalía General de la Nación para establecer que *debe ejercer la acción penal, en todos los supuestos de delitos sexuales en donde resulten como víctimas niños y niñas, promoviendo la protección de los mismos a través del proceso penal ordinario.*
- El artículo 3 establece la vigencia a partir de la fecha de promulgación.

1.4. No. 24 de 2018 “Por la cual se adiciona el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con el texto del proyecto y la exposición de motivos, *“este proyecto de Acto Legislativo busca reivindicar el papel de la fuerza pública, procurando que los miembros activos y de reserva de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia que sean llevados o acudan voluntariamente a la JEP, sean juzgados en secciones especiales y diferentes a aquellas destinadas a las Farc y los terceros, que cumplan además con los criterios de simetría y simultaneidad.”*

4

Consta de diez (10) artículos incluido el de la vigencia, así:

- El primero adiciona el artículo transitorio 7 al Acto Legislativo 01 de 2017 para crear dentro del Tribunal para la Paz de la JEP unas secciones especiales para los miembros de la Fuerza Pública, así como una Sala de Determinación de Competencias y una Unidad de Investigación y Acusación para miembros de la Fuerza Pública.
- El artículo 2 adiciona un nuevo artículo al Acto Legislativo 01 de 2017 y establece que los nuevos magistrados de las secciones y sala que se crean serán elegidos por el Presidente de la República y refrendados por el Congreso y que, además de los requisitos del artículo 232 de la Constitución deberá acreditar formación en DIH y en manuales operacionales de la Fuerza Pública.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

- El artículo 3 adiciona un nuevo artículo al Acto Legislativo 01 de 2017 para señalar que las sentencias y resoluciones que dicten las secciones y salas que se crean harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y que son el órgano de cierre y máxima instancia en los procesos contra miembros de la Fuerza Pública.
- El artículo 4 adiciona un artículo nuevo al Acto Legislativo 01 de 2017 establece los principios que tendrán en cuenta las secciones y la sala que se crean
- El artículo 5 adiciona un nuevo artículo al Acto Legislativo 01 de 2017 para establecer la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los procesos que adelante la Sala y el Tribunal Especial para los miembros de la Fuerza Pública.
- El artículo 6 adiciona un nuevo artículo al Acto Legislativo 01 de 2017 y crea la defensa institucional en todas las instituciones a las que pertenecen los miembros de la Fuerza Pública, en aras de contar con un abogado que defienda el buen nombre de la institución mencionada en los procesos.
- El artículo 7 crea el régimen de transición aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que tengan procesos ya iniciados en otras jurisdicciones, salas o secciones de la JEP.
- El artículo 8 crea un artículo transitorio que le permitiría al Gobierno Nacional, en tres oportunidades, ajustar el número de magistrados y funcionarios de la JEP con base en criterios de austeridad.
- El artículo 9 que adiciona un artículo nuevo, establece las reglas para resolver los conflictos de competencia que surjan entre las secciones que conocen los procesos de los miembros de la Fuerza Pública con otras jurisdicciones o dependencias de la JEP.
- El artículo 10 establece la vigencia a partir de la fecha de su publicación.

2. Observaciones Político-Criminales a los Proyectos de Acto Legislativo bajo examen

- 2.1. En lo que tiene que ver con los proyectos de Acto Legislativo Nos. 20 y 23 de 2018.

El contenido de estos proyectos se considera que no resulta necesario por las siguientes razones:

La reforma que se plantea acerca de que los delitos sexuales en general, así como los cometidos contra niños, niñas o adolescentes en ningún caso serán considerados conexos al delito político, ni amnistiables ni indultables, resulta innecesaria pues esta prohibición ya se encuentra en la ley y ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia C-007 de 2018 y en aquella decisión conocida mediante comunicado No. 32 del pasado 15 de agosto de 2018.

Así, el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, señala que en *ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:*

“a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables; (...)”

6

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha traído la definición de las graves violaciones a los derechos humanos y, en términos generales, siempre ha admitido como tal, entre otras, la violencia sexual contra las mujeres, admitiendo que entre estas conductas y las infracciones al derecho internacional humanitario [crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio] existe una estrecha relación.

El artículo 7.1g del Estatuto de Roma dispone que son crímenes de lesa humanidad (i) la violación; (ii) la esclavitud sexual; (iii) la prostitución forzada; (iv) el embarazo forzado; (v) la esterilización forzada; o (vi) cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Estas conductas han sido definidas con precisión en Los Elementos de los Crímenes (artículos 7.1g-1 a 7.1g-6). Tratándose de crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales, el Estatuto establece en su artículo 8.2.e.vi) que se incluyen dentro de esta categoría el cometer actos de violación,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituyan también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Como se ve, el Estatuto de Roma no se limita a tipificar la violación sexual o el acceso carnal violento, como lo hace el Código Penal colombiano, sino que, a partir del desarrollo del Derecho Penal Internacional, establece otras conductas de similar gravedad. Específicamente, se refiere a la violencia sexual, en general, como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.

Con este panorama, y a partir de que en el artículo 23 de la ley 1820 de 2016, que establece los criterios de conexidad con el delito político y las exclusiones a esta conexión *Los delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual*, resulta claro en la ley que los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en ningún momento podrán ser considerados como conexos al delito político y en consecuencia no serán objeto de amnistía o indulto.

Al revisar la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016 *“por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”*, señaló la Corte en la sentencia C-007 de 2018:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha denominado a la regla contenida en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, analizada en este acápite, como regla de exclusión de amnistías, indultos y renuncia a la persecución penal. Es importante indicar, sin embargo, que estas conclusiones se aplican a otros artículos de la Ley, concretamente, a todos aquellos que incorporan la misma remisión al Estatuto de Roma, con fines distintos a la exclusión de responsabilidad penal; por ejemplo, a efectos de establecer la procedencia de beneficios de libertad o de privación de esta en lugares especiales.” (Se ha destacado)

Y adicionalmente, en lo que tiene que ver con los delitos de los cuales resultan ser sujetos pasivos los niños, niñas y adolescentes y el análisis de lo amnistiable y lo

no amniable, señaló la Corte Constitucional en la misma sentencia C-007 de 2018:

“La definición de las conductas y de la edad del sujeto pasivo hace más o menos amplio el estándar de la concesión de los beneficios de mayor entidad de la Ley 1820 de 2016, en función de la responsabilidad penal: desplaza el umbral que separa lo amniable de lo no amniable. Si se acogen los estándares más estrictos, se disminuye el ámbito de aplicación de esos beneficios (sobre todo de los de mayor entidad), y viceversa.”

444. Si bien la Sala ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen para definir el delito político y sus conexos, la definición del umbral de edad que se analiza en este eje no puede ser arbitraria. Depende de un conjunto de factores, entre los que se cuentan: (i) lo pactado de buena fe en el Acuerdo Final (lo negociable en la búsqueda de la paz y la reconciliación); (ii) los estándares mínimos del DIDH y el DIH en torno a la obligación de juzgar, sancionar e investigar (el ámbito de lo no negociable); (iii) una adecuada ponderación con los derechos de las víctimas y, en este caso, de víctimas vulnerables, con derechos prevalentes y bajo la óptica del interés superior del niño; y (iv) el principio de legalidad del delito y la irretroactividad penal, que tienen distintos contornos en los ámbitos interno e internacional.”

8

Es más, en reciente decisión de la Corte Constitucional en la cual revisó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, conocida mediante comunicado de prensa No. 32 de agosto 15 de 2018, si bien se declaró inexecutable el artículo 146 que disponía que las sanciones a las que se hace referencia en el Título IX del proyecto de ley no son aplicables a quienes hubieren cometido cualquier tipo de delito sexual contra niños, niñas y adolescentes, y que se les debían aplicar las penas y sanciones contempladas en la Ley 599 de 2000 sin ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales y/o administrativos; La Corte consideró que la finalidad de la disposición era loable ante la evidente gravedad que comportan los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes y que correspondía al Estado actuar con la mayor diligencia en su investigación, juzgamiento y sanción. Señalando en consecuencia que “dichos delitos nunca quedarán en la impunidad, pues serán judicializados, ya sea por la jurisdicción ordinaria o por la JEP”, lo que revela una vez más que no serán objeto

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



de amnistía o indulto y de contera entonces, no revisten la condición de conexos con el delito político.

Son estas consideraciones las que llevan al Consejo Superior de Política Criminal a señalar que con los proyectos de Acto Legislativo Nos. 20 y 23 de 2018 en cuanto pretenden introducir disposiciones acerca de que los delitos sexuales no serán considerados conexos al delito político, bien sea en términos generales o cometidos contra niños, niñas o adolescentes, resultan innecesarias, pues tal prohibición ya se encuentra en la Ley y así ha sido reconocida y desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que el proyecto de Acto Legislativo No. 20 señala que estos delitos, además de no poder ser considerados conexos al delito político ni indultables ni amnistiables, tampoco se “*entenderán relacionados con el desarrollo de hostilidades*”, situación que puede generar confusión en los términos de hostilidad y conflicto armado, los cuales, por demás, se deben leer en los precisos términos que en relación con ellos ha señalado la Corte Constitucional.

Y así, en la sentencia ya referida C-007 de 2018, señaló la Corte Constitucional:

“761. Así, frente a los tres criterios utilizados para que la Sala de Amnistía e Indulto analice la conexidad con el delito político, el literal a) se refiere a la necesaria relación de la conducta con el desarrollo del conflicto armado, aspecto que sólo reitera uno de los elementos definitorios del concepto de delito conexo al político; y añade dos ejemplos, las muertes en combate y la aprehensión de combatientes en operaciones militares. Estas conductas no han sido definidas como no amnistiables en los estándares utilizados en la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional y, además, afectan a combatientes, razón por la cual no ofrecen reparo de inconstitucionalidad.”

762. Sin embargo, es preciso resaltar que se trata de acciones que no solamente deben tener relación directa con el conflicto armado, sino que deben ocurrir “en combate”, lo que enfatiza el hecho de que la persona destinataria del ataque tiene la condición de combatiente, y por ende, participa activamente en las hostilidades.”

Son estas entonces las razones que llevan al Consejo Superior de Política Criminal a postular que la reforma que se plantea acerca de que los delitos sexuales en general, así como los cometidos contra niños, niñas o adolescentes en ningún caso

serán considerados conexos al delito político, ni amnistiabiles ni indultables, resulta innecesaria pues está prohibición ya se encuentra en la ley y ha sido reiterada por decisiones de la Corte Constitucional, adicional a lo puesto de presente en torno a que tampoco serán relacionados con el desarrollo de hostilidades referido en párrafos precedentes.

2.2. Los Proyectos de Actos Legislativos Nos. 23 y 144 de 2018.

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto favorable a estos proyectos en lo que tiene que ver con la exclusión de la competencia de la JEP de aquellos delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de que conozca de ellos la jurisdicción ordinaria, pero quiere poner de presente algunas observaciones con miras a que sean tenidas en cuenta en el trámite legislativo.

En términos generales, el interés superior de protección a los niños, niñas y adolescentes hace que hoy se considere que resulte oportuno que, en el marco del Congreso de la República, se dé la discusión acerca de si esa protección prevalente de raigambre constitucional debe trascender a la justicia transicional.

10

El Consejo Superior hoy considera que las mencionadas conductas deben ser objeto de tratamiento por la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta todos los desarrollos que en materia jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema, ha venido teniendo en los últimos años el principio del interés superior del menos en todos los ámbitos, pero sobre todo en aquello que tiene que ver con los delitos de índole sexual, adicional a los avances que en materia de política criminal se han dado en cuanto al fortalecimiento de la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a esta clase de conductas punibles.

No obstante lo anterior, es necesario que a las reformas propuestas se le introduzcan algunos ajustes y tomen en cuenta algunas circunstancias en aras de que los proyectos tengan la viabilidad necesaria desde el punto de vista jurídico, así:

- Es importante que los proyectos establezcan con claridad a quiénes están dirigidos. ¿Aplican sólo a futuro?, ¿sólo para quienes se sometan a nuevos procesos de paz? ¿aplican a quienes ya están sometidos a la JEP?

- Deben tener en cuenta temas de favorabilidad que su aprobación traería. Pues se trataría de normas de competencia que traen aparejados efectos sustanciales como aquél relacionado con las sanciones a imponer; y, entonces, ¿en la jurisdicción ordinaria se podrían imponer las penas que trae la Jurisdicción Especial para la Paz?

En resumen, el momento en que se ponen a consideración estas reformas, hace que se pongan sobre la mesa discusiones jurídicas en torno a los sujetos a los cuales alcanzarían estas nuevas normas, así como de conflicto de leyes en el tiempo y de favorabilidad, las cuales recomienda el Consejo Superior de Política Criminal deben ser tenidas en cuenta por parte de los proyectos que se encuentran en trámite con el fin de que sean resultas en el curso de los distintos debates legislativos.

Adicionalmente, resulta importante que la exposición de motivos dé cuenta de evidencia empírica en torno a resultados que tienen los procesos seguidos por delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción ordinaria (duración del procedimiento, penas impuestas, derechos de las víctimas, entre otros), con el fin de contar con referencias que permitan establecer si resulta más conveniente en pro de los derechos prevalentes de los menores que conozca la JEP o la jurisdicción ordinaria.

11

En este orden de ideas, el Consejo Superior emite concepto favorable a que los proyectos de Acto Legislativo que proponen sea la jurisdicción ordinaria la que conozca de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, continúen su trámite legislativo, siempre y cuando se tengan en cuenta las observaciones que se han planteado, en aras de que no se generen problemas de inseguridad jurídicas en torno a los sujetos destinatarios de la norma y en cuanto a la vigencia de la ley en el tiempo y su favorabilidad.

2.3. El proyecto de Acto Legislativo No. 24 de 2018

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto favorable a este proyecto de Acto Legislativo, con algunas observaciones a su articulado.

Desde el propio texto del Acto Legislativo 01 de 2017, se estableció en el artículo 17 que “El componente de Justicia del SIVJNR también se aplicará respecto de

los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado.”

Como se ve, por virtud de lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y de las normas constitucionales que han procurado su implementación, se ha establecido que los miembros de la Fuerza Pública tendrán, en el sistema de Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del cual hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz, un tratamiento diferenciado en relación con los delitos relacionados y cometidos con ocasión del conflicto armado, tratamiento que, además de diferenciado, deberá tener en cuenta su calidad de garantes de derechos por parte del Estado.

Pues bien, el establecimiento dentro del Tribunal para la Paz de la JEP de dos secciones de primera instancia, una sección de revisión de sentencias y una sección de apelación de sentencias, así como una nueva Sala de Determinación de Competencia y una Unidad de Investigación y acusación, exclusivas para los miembros de la Fuerza Pública, es una manera de hacer realidad ese tratamiento diferenciado en relación con los delitos relacionados y cometidos con ocasión del conflicto armado.

12

Igualmente, es importante que los nuevos magistrados que se crean para las secciones del Tribunal para la Paz y la sala de la JEP deban acreditar formación en DIH, pero sobre todo, *conocimiento en los manuales operacionales de la fuerza pública*.

Ahora, no obstante el concepto favorable del Consejo Superior a este proyecto de Acto Legislativo, quiere poner de presente algunas observaciones a algunas disposiciones que se traen, así:

- La elección de los magistrados por parte del Presidente de la República y de los miembros de la Unidad de Investigación y Acusación por parte del Fiscal General de la Nación, deberá ser objeto de revisión con miras a que se realice a través de un procedimiento que genere mayor objetividad

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

- En cuanto al tema de conflicto de competencias debe revisarse su regulación teniendo en cuenta las directrices que a ese respecto ha trazado la jurisprudencia de la Corte Constitucional
- Debe ponerse de presente que los procesos que se encuentren en curso contra miembros de la Fuerza Pública en otras jurisdicciones o en otras salas o secciones de la JEP no deben suspenderse mientras se envían a las nuevas secciones o sala que se crean.
- Finalmente, se sugiere revisar la redacción del artículo 8 del proyecto acerca de que el Gobierno podrá en tres oportunidades ajustar el número de Magistrados y funcionarios de la JEP, a partir de un criterio rector de austeridad, con el fin de que no se abra una puerta para que por esta vía se debilite la Jurisdicción Especial para la Paz.

En este orden de ideas, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto favorable al Proyecto de Acto Legislativo No. 24 de 2018.

El Consejo Superior de Política Criminal quiere poner de presente que, en torno a los proyectos por medio de los cuales se pretende excluir de la competencia de la JEP el conocimiento de los delitos sexuales, asignado ésta a la jurisdicción ordinaria, así como el que busca crear dentro del Tribunal especial para la Paz, salas y subsecciones para los miembros de la Fuerza Pública, se escucharon voces de algunas entidades que se oponen a esta propuesta indicando que estos dos temas hacen parte del “núcleo duro” del Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno.

13

Teniendo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2016 incorporó este acuerdo al Bloque de Constitucionalidad, introducir reformas al mismo resultaría inconstitucional y desnaturalizaría lo ya acordado en el marco del proceso de paz.

Adicionalmente, estas voces han afirmado que la exposición de motivos del proyecto por medio del cual se pretende excluir de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz el conocimiento de los delitos sexuales, no trae fundamentos ni soporte empírico en temas de oportunidad de justicia, esto es, nada dice en torno a porqué resulta más conveniente que estos delitos sean conocidos por la jurisdicción ordinaria y no por la JEP, más allá de lo que se expone en torno a los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, los cuales también resultan ser garantizados con prioridad en la jurisdicción especial.

3. Conclusión

Se concluye que resulta innecesario dar trámite a los Proyectos de Acto Legislativo Nos. 20 y 23 de 2018 que pretenden que los delitos sexuales en general, así como los cometidos contra niños, niñas o adolescentes en ningún caso serán considerados conexos al delito político, ni amnistiables ni indultables, pues esta prohibición ya se encuentra en la ley y ha sido reiterada por decisiones de la Corte Constitucional.

En cuanto a los Proyectos de Actos Legislativos Nos. 23 y 144 de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto favorable en lo que tiene que ver con la exclusión de la competencia de la JEP de aquellos delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de que conozca de ellos la jurisdicción ordinaria, con algunas observaciones que se ponen de presente con miras a que sean tenidas en cuenta en el trámite legislativo; al igual que sucede con el proyecto de Acto Legislativo No. 24 de 2018 que se refiere a la creación de una nueva estructura al interior de la JEP con miras a que conozca las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública.

14

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



Leonardo Calvete Merchan
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal